



## **ORDENANZA FISCAL Nº 8**

REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR, A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

PUBLICADA EN BOP Nº 192, de 7 DE OCTUBRE/2020

Modificaciones:



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL, PREVIO O POSTERIOR, A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales, comerciales, profesionales y de servicios y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades clasificadas.

### **CAPÍTULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación, comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios sujeto al régimen de licencia, declaración responsable o comunicación previa, al objeto de procurar que los mismos reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes.
2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud, declaración o comunicación del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.
3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos de apertura de establecimientos, y entre otros, los siguientes:
  - a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
  - b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.
  - c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.
  - d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.
  - e) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable, sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.
  - f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo.
4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por ESTABLECIMIENTO toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a

cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estarán sujetos a licencia de actividad, comunicación previa o declaración responsable para apertura, toda clase de establecimientos que tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

### **CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 2. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o presenten comunicación previa o declaración responsable para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

### **CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA**

#### **Artículo 3. Base imponible**

Constituye la base imponible de esta tasa la superficie del local o establecimiento y el destino del mismo; incluidos almacenes, oficinas y aseos.

#### **Artículo 4. Cuota Tributaria**

El importe de la cuota tributaria será el que se prevé en las siguientes tablas, teniendo en cuenta la superficie íntegra útil del local o establecimiento expresada en m<sup>2</sup> y el tipo de actividad a desarrollar.

<b>Para NUEVAS INSTALACIONES Y AMPLIACIONES DE ACTIVIDADES EXISTENTES</b>		
<i>Actividad</i>	<i>Sujeta a comunicación previa o declaración responsable</i>	<i>Sujeta a licencia previa</i>
<i>Superficie:</i>		
<i>Hasta 100,00 m<sup>2</sup></i>	<i>40,00 €</i>	<i>55,00 €</i>
<i>Entre 100,01 y 250,00 m<sup>2</sup></i>	<i>70,00 €</i>	<i>90,00 €</i>
<i>Entre 250,01 m<sup>2</sup> y 500,00 m<sup>2</sup></i>	<i>100,00 €</i>	<i>125,00 €</i>
<i>Entre 500,01 m<sup>2</sup> y 1.000,00 m<sup>2</sup></i>	<i>150,00 €</i>	<i>175,00 €</i>
<i>Entre 1.000,01 y 2.000,00 m<sup>2</sup></i>	<i>175,00 €</i>	<i>225,00 €</i>
<i>Entre 2.000,01 m<sup>2</sup> y 5.000,00 m<sup>2</sup></i>	<i>225,00 €</i>	<i>300,00 €</i>
<i>A partir de 5.000,01 m<sup>2</sup></i>	<i>250,00 €</i>	<i>350,00 €</i>

#### **Para la TRANSMISIÓN DE ACTIVIDAD SIN MODIFICACIÓN DE SUPERFICIES Y ACTIVIDAD**

Tasa fija de 50 €

**Para las ACTIVIDADES SOMETIDAS A INFORMACIÓN PÚBLICA**

*Se cobrará, adicionalmente, el coste establecido en el Boletín o Diario Oficial que corresponda, así como el coste del anuncio en el periódico correspondiente*

**Cuando sea PRECEPTIVA LA EVACUACIÓN DE INFORMES**

*El coste de los mismos se repercutirá al contribuyente cuando aquellos sean elaborados por terceros ajenos a la entidad local*

**Por la emisión del INFORME O ACTA de VERIFICACIÓN y CONTROL posterior, derivadas de solicitudes de licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas**

- Actividades sometidas a comunicación previa o declaración responsable: 40,00 euros.
- Actividades sometidas a licencia previa: 60,00 euros

**Artículo 5. Bonificaciones**

*No se reconocerá ningún beneficio fiscal.*

**CAPÍTULO V. DEVENGO**

**Artículo 6. Devengo**

*1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en el momento de la solicitud o comunicación de la actividad.*

*Los gastos procedentes de anuncios publicitarios en Diarios Oficiales y periódicos se abonarán mediante notificación al interesado.*

*2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por el sentido favorable o no de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la presente tasa.*

**CAPÍTULO VI. GESTIÓN**

**Artículo 7. Gestión**

*1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañado del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o coste de construcción del mismo, en su caso.*

*2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.*

**Artículo 8. Liquidación e ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de presentar la solicitud, debiendo el interesado acompañar a la solicitud el justificante de haber abonado la tasa correspondiente para que aquella sea admitida a trámite.
2. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se pudiera realizar una practicadas las comprobaciones oportunas.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA**

Los devengos de licencia que a fecha de entrada en vigor de la Ordenanza estuvieran pendientes de cobro y superen la cuota establecida en esta Ordenanza quedarán automáticamente anulados.

No se devolverá la parte ya cobrada que exceda la cuota establecida en esta Ordenanza.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA**

La tasa establecida en la presente ordenanza no será exigida hasta el 1 de enero de 2022, de tal manera que no se devengará la tasa ni nacerá la obligación de contribuir, aún cuando se realice el hecho imponible de la misma, ni en lo que resta de 2020 ni durante el año 2021.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo n.º 11 y de fecha 15 de enero de 2004.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya aprobado definitivamente y publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.